



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONAN CON FUERZA DE

Ley

ARTÍCULO 1º. Sustitúyese el artículo 38 de la Ley N° 10.430 y sus modificatorias- Estatuto y Escalafón para el Personal de la Administración Pública-, por el siguiente:

"ARTÍCULO 38. LICENCIAS. El agente tiene derecho a las siguientes licencias:

- 1. Para descanso anual.*
- 2. Por matrimonio.*
- 3. Por maternidad, nacimiento, alimentación y cuidado del hijo/a.*
- 4. Por guarda con fines de adopción.*
- 5. Por razones de enfermedad o accidente de trabajo.*
- 6. Para atención de familiar enfermo.*
- 7. Por donación de órganos, piel o sangre.*
- 8. Por duelo familiar.*
- 9. Por incorporación a las Fuerzas Armadas, o de Seguridad como oficial o suboficial de la reserva.*
- 10. Por razones políticas y gremiales.*
- 11. Por pre-examen, examen o integrar mesa examinadora.*
- 12. Por examen de Papanicolau y/o radiografía o ecografía mamaria.*
- 13. Decenales.*
- 14. Por guarda por medida de abrigo.*

Todas las licencias se otorgarán por días corridos, excepto aquellas que expresamente esta norma determine que se otorgarán por días hábiles."

ARTÍCULO 2º. Sustitúyese el artículo 43 de la Ley N° 10.430 y modificatorias-Estatuto y Escalafón para el Personal de la Administración Pública-, por el siguiente:

"ARTÍCULO 43. POR MATERNIDAD, ALIMENTACIÓN Y CUIDADO DEL HIJO/A. El personal femenino gozará de licencia por maternidad con goce íntegro de haberes. Previa presentación del correspondiente certificado médico, tendrá la agente derecho a una licencia total de CIENTO TREINTA Y CINCO (135) días, pudiendo comenzar ésta CUARENTA Y CINCO (45) días antes de la fecha probable de parto. Este plazo no podrá ser inferior a TREINTA (30) días.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Esta licencia será gozada exclusivamente por la persona gestante quien podrá optar, pasados los primeros 90 (NOVENTA) días, por derivar el tiempo restante de la misma al progenitor no gestante, si también fuere agente.

En caso de que la agente se ausente de su trabajo durante un tiempo mayor a consecuencia de enfermedad que -según certificación médica- deba su origen al embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo, será acreedora de los beneficios previstos en el artículo 49 de esta ley.

En caso de nacimiento prematuro de bajo riesgo, la licencia por maternidad será de CIENTO CINCUENTA (150) días a partir del alta hospitalaria del bebé. En caso de nacimiento prematuro de alto riesgo, la licencia por maternidad será de CIENTO OCHENTA (180) días a partir del alta hospitalaria del bebé. Ello, independientemente de los días de licencia gozados con anterioridad al nacimiento.

En caso de nacimiento a término considerado de bajo o alto riesgo, la licencia por maternidad será equivalente a la de nacimiento prematuro de bajo o alto riesgo, respectivamente.

Los parámetros para considerar de alto o bajo riesgo al estado de salud del neonato y su modo de acreditación serán establecidos por vía reglamentaria.

En caso de gestación de dos o más fetos o de nacimiento de dos o más personas, el plazo de licencia se extenderá por el término de treinta (30) días por cada feto en gestación o hijo/a nacido/a de dicho parto a partir del segundo. El lapso podrá ser adicionado, a opción de la agente, al período anterior o posterior al parto.

En caso de nacimiento de hijo/a con discapacidad, la licencia de la madre será de CIENTO CINCUENTA (150) días”.

ARTÍCULO 3º. Sustitúyese el artículo 44 de la Ley N° 10.430 y modificatorias-Estatuto y Escalafón para el Personal de la Administración Pública-, por el siguiente:

“ARTÍCULO 44. POR NACIMIENTO PARA EL PROGENITOR NO GESTANTE. El progenitor no gestante gozará de una licencia de VEINTE (20) días por nacimiento de hijo/a. En caso de nacimiento de dos (2) o más personas, el lapso previsto se extenderá por un plazo de diez (10) días por cada hijo/a nacido/a a partir del segundo.”.

En caso de fallecimiento de la madre durante el parto o posteriormente al mismo, el progenitor no gestante tendrá derecho al goce de una licencia por atención de hijo/a recién nacido, igual a la que se encontraba gozando la madre fallecida, que se adicionará -de corresponder- a la licencia por duelo familiar.”.

ARTÍCULO 4º. Sustitúyese el artículo 47 de la Ley N° 10.430 y modificatorias-Estatuto y Escalafón para el Personal de la Administración Pública-, por el siguiente:



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

"ARTÍCULO 47. POR GUARDA CON FINES DE ADOPCIÓN. En caso de guarda con fines de adopción debidamente acreditada de un menor de siete años, el agente guardador gozará de una licencia de CIENTO TREINTA Y CINCO (135) días desde el otorgamiento de la misma. En aquellos casos en que se otorgue simultáneamente la guarda de más de un/a niño/a, el período mencionado en el párrafo anterior se extenderá por TREINTA (30) días por cada niño/a.

En caso de que se otorgue la guarda conjunta a dos personas que revistan la calidad de agentes públicos provinciales, el que no se acogiere a la licencia prevista en el primer párrafo tendrá derecho a una licencia de VEINTE (20) días, a contar desde la misma fecha.

En caso de fallecimiento del agente que se encontrara gozando del período de licencia previsto en el primer párrafo, el plazo restante se otorgará al agente guardador sobreviviente, el cual se adicionará -de corresponder- a la licencia por duelo familiar".

ARTÍCULO 5º. Incorpórase como artículo 43 bis a la Ley N° 10.430 y modificatorias- Estatuto y Escalafón para el Personal de la Administración Pública-, el siguiente:

"ARTÍCULO 43 bis. POR MEDIDA DE ABRIGO JUDICIAL. En caso de guarda dispuesta judicialmente en el marco de una medida de abrigo debidamente acreditada de un menor de siete años, el agente designado guardador gozará de una licencia de VEINTE (20) días."

ARTÍCULO 6º. Sustitúyese el artículo 116 de la Ley N°10.579 y modificatorias -Estatuto del Docente-, por el siguiente:

"ARTÍCULO 116. La reglamentación establecerá el tiempo, modalidades y condiciones de otorgamiento según la situación de revista del docente. A las licencias previstas en los incisos d) por maternidad o adopción y e) por nacimiento de hijo, se les aplicará el régimen establecido en los artículos 43, 43 bis, 44 y 47 de la Ley N° 10.430 y modificatorias, en tanto resulte más beneficioso para el agente."

ARTÍCULO 7º. Sustitúyese el artículo 35 del Decreto Ley N°9.578/80 y modificatorias- Régimen del Personal del Servicio Penitenciario-, por el siguiente:

"ARTÍCULO 35. Los agentes penitenciarios tienen derecho a las siguientes licencias:

a) Licencia anual.

b) Maternidad y permiso para la atención de lactantes.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

c) *Asuntos de familia: matrimonio, nacimiento de hijo/a, fallecimiento y enfermedad de un miembro del grupo familiar para consagrarse a su cuidado.*

d) *Asuntos personales.*

e) *Estudios y franquicias para estudiantes.*

f) *Convocatoria de las Fuerzas Armadas.*

g) *Realización de investigaciones o estudios científicos o técnicos, congresos o reuniones de esa índole en el país o en el exterior. Cuando se trate de estudios o actividades vinculadas directamente a la función o perfeccionamiento profesional penitenciario del personal, podrán otorgarse estas licencias con goce de haberes, determinándose las condiciones en que se concederán y las obligaciones a favor de la Institución. Cuando existan probadas razones de interés público en el cometido a cumplir por el agente, o éste actúe representando al país o a la Provincia, tendrá los mismos derechos.*

h) *Razones de fuerza mayor.*

i) *Licencia extraordinaria de seis (6) meses de duración, por única vez para los agentes con más de veinticinco (25) años de servicio en el Servicio Penitenciario, que a los fines del sueldo y demás efectos se considerará servicio activo. Será concedida a criterio de la Jefatura atendiendo a razones de servicio.*

Este derecho caduca a todo efecto desde el momento en que el agente pase a situación de retiro.

j) *Adopción.*

Las licencias enunciadas se regirán por las normas establecidas en la reglamentación. A las licencias previstas en los incisos b)maternidad, c) nacimiento de hijo/a y j)adopción, se les aplicará el régimen establecido en los artículos 43, 43 bis, 44 y 47 de la Ley N° 10.430 y modificatorias en tanto resulte más beneficioso para el agente.”.

ARTÍCULO 8°. *Sustitúyese el artículo 75 de la Ley N°10.384 y modificatorias-Estatuto escalafón para el personal de Obras Sanitarias de la provincia de Buenos Aires-, por el siguiente:*

“ARTÍCULO 75. El personal gozará de licencias por maternidad, nacimiento, alimentación y cuidado del hijo/a, por guarda con fines de adopción y por medida de abrigo, conforme el régimen establecido en los artículos 43, 43 bis, 44 y 47 de la Ley N° 10.430 y modificatorias en tanto resulte más beneficioso para el agente.”.

ARTÍCULO 9°. *Sustitúyese el inciso p) del artículo 10 de la Ley N°13.982 y modificatorias-Ley para el personal de las Policías de la provincia de Buenos Aires-, por el siguiente:*

“p) Al uso de la licencia ordinaria anual, licencias especiales y permisos, previstas en la reglamentación, en tanto no sea dado de baja por cesantía o exoneración. El



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

personal gozará de las licencias por maternidad, nacimiento, alimentación y cuidado del hijo/a, por guarda con fines de adopción y por medida de abrigo, conforme el régimen establecido en los artículos 43, 43 bis, 44 y 47 de la Ley N° 10.430 y modificatorias en tanto resulte más beneficioso para el agente.”.

ARTÍCULO 10. Establécese que los plazos regulados por la presente ley serán de aplicación a las licencias que se hayan concedido con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma que aún se encuentren en curso.

ARTÍCULO 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

QUINTEROS HECTOR ANDRES
Dip. Bloque FPV-PJ
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

El proyecto de ley que se adjunta para su sanción, tiene por objeto modificar las licencias por maternidad, paternidad y adopción de los trabajadores/as de la Administración Pública Provincial.

La incorporación a nuestro sistema jurídico de la Convención de los Derechos del Niño a través de la Ley Nacional N° 23.849 -a la que luego se le dio rango constitucional- y la promulgación de la Ley Nacional N° 26.061 -Ley de Protección Integral de las Niñas, Niños y Adolescentes- implicaron la consagración de nuevos derechos y garantías que evidenciaron un nuevo paradigma en la concepción de la persona, del Estado y de las relaciones entre ellos.

En consonancia con tales principios, recientemente, a través de la Ley Nacional N° 26.994, se sancionó el nuevo Código Civil y Comercial de la República Argentina, que brinda respuestas a las situaciones de la realidad social y familiar que merecían una consideración legislativa más clara.

Consecuentemente, surge un nuevo eje en el esquema normativo donde la persona humana es el centro de consideración y en el que se vislumbra lo que se ha dado en llamar la "democratización" de las relaciones familiares a partir del reconocimiento pleno de los derechos de los grupos más postergados dentro de la familia - particularmente de las mujeres y los niños/as-, la reformulación de los roles y la revalorización de formas familiares basadas en el afecto y el compromiso personal.

La noción de "cuidado personal" que se incorpora a nuestra normativa de fondo como un derecho universal, conlleva la necesaria reformulación del régimen de licencias vigentes de los trabajadores/as de la Administración Pública Provincial. Incluir el derecho al "cuidado personal" como un componente del sistema de protección social comprende la tríada de tiempo, dinero y servicios para hacer efectivo el mismo, es decir que supone - entre otras medidas- permisos laborales para que quienes trabajan puedan cuidar a sus familias sin ver afectada su remuneración.

En particular, respecto de la relación de cuidado materno filial, se afirma que la primera etapa de la vida de un hijo es la de mayor vulnerabilidad y en la que necesita de mayores cuidados y contacto con sus progenitores, en especial con la madre. En tal sentido, se vienen desarrollando desde larga data estudios sobre los cuidados maternos y la salud infantil, en los cuales se revela que a mayor contacto con la madre, mayores son los beneficios para el niño (resaltan este aspecto los estudios desarrollados por el psicólogo vienés René Spitz).

Por otra parte, la importancia fundamental del cuidado del niño en los primeros meses de vida y el afianzamiento de los derechos de la madre para que pueda cumplir tal cometido, se han puesto de resalto en distintos tratados internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en su artículo 10 inciso 2), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

(en el artículo 11, inciso 2 apartados b y c) y la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (en su artículo 3º inciso 2).

Específicamente, la Conferencia Internacional del Trabajo en su reunión N° 98 del año 2009, ha puesto de manifiesto en el Informe VI titulado "La igualdad de género como eje del trabajo decente", en el punto 113, que *"El derecho de las madres a un período de descanso puerperal es fundamental para la protección de su salud y la del niño. El Convenio núm. 183 exige a los Estados ratificantes que concedan una licencia de al menos 14 semanas, seis (6) de las cuales deben tomarse inmediatamente después del parto. La Recomendación núm. 191 propone que este período debería ser de al menos dieciocho (18) semanas. Esta extensión tiene por finalidad poner a la mujer al amparo de las presiones en el sentido de un pronto regreso al trabajo, que podría resultar perjudicial para su salud o la de su hijo"*.

Mundialmente, la tendencia es a la protección cada vez mayor de la maternidad. En línea con ello, en nuestro país dieciséis (16) provincias han avanzado en igual sentido al que se propicia, ampliando los plazos de licencia respectivos.

En este aspecto, la Provincia ha dado claras muestras de las políticas llevadas a cabo en esa línea. Así, en el año 2011 se ha promulgado la Ley N° 14.241, que tuvo por objeto el aumento de la licencia por maternidad en caso de nacimiento prematuro, llevándola a cinco (5) y seis (6) meses a contar desde el alta hospitalaria del bebé, en los casos de bajo y alto riesgo, respectivamente.

En esta instancia y en sintonía con lo recomendado por los organismos internacionales, se propicia por la presente iniciativa aumentar el plazo de licencia por maternidad también en el caso de los bebés nacidos a término, para afianzar los derechos del niño/as recién nacido y su madre. En tal sentido, se establece un plazo de ciento treinta y cinco (135) días, contemplándose además los supuestos de nacimientos múltiples y de nacimiento de niños/as con discapacidad.

En orden a la paternidad, se propone extender el período de licencia actual, a los efectos de permitirle al otro progenitor compartir el nacimiento de su hijo, brindar apoyo en el proceso de lactancia materna y proveer personalmente los primeros e insustituibles cuidados del recién nacido, promoviendo, a su vez, la distribución equitativa de las responsabilidades familiares en lo interno de los hogares. Desde el punto de vista médico, es de resaltar que los cambios hormonales de este periodo se producen en ambos progenitores -oxitocina en la mujer y la vasopresina en los hombres-.

Se adapta además la terminología del articulado a los efectos de incluir al otro progenitor, con independencia de su género.

La garantía de los derechos de la paternidad encuentra sustento en la normativa internacional, expresamente en la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 18 establece que los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. A su vez, la Conferencia Internacional del



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

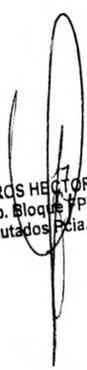
Trabajo N° 98 dispone en el punto 117 que "La licencia de paternidad brinda una excelente oportunidad para que, durante el período próximo al nacimiento, los padres alimenten a sus hijos, brinden apoyo a las madres en cuanto a las numerosas necesidades físicas y emocionales relacionadas con el parto, y cuiden de los recién nacidos. La utilidad de la licencia de paternidad se está reconociendo progresivamente en todo el mundo, lo que refleja la evolución de la percepción de la paternidad y de las necesidades de los hombres como de las mujeres de conciliar el trabajo y la vida familiar".

Avanzando en los derechos y en el tiempo, la Organización Internacional del Trabajo en la Recomendación N° 202 aprobada en la 101ª reunión llevada a cabo en el año 2012, incorpora como nuevo piso de protección social el derecho universal a ser cuidado, a cuidar y al autocuidado, en condiciones de equidad, destacando que éste debería comprender determinadas garantías básicas de seguridad social, entre ellas el fomento de los servicios sociales de cuidados para personas cuidado-dependientes desde la corresponsabilidad pública y social. En este marco, el Estado debe proveer los mecanismos necesarios para garantizar la provisión digna de cuidados desde la responsabilidad compartida de los actores en el seno de la familia.

Finalmente, y a fin de abarcar con este régimen otras formas de filiación reguladas, se propicia extender los plazos de la licencia en casos de guarda con fines de adopción, promoviendo así el indispensable contacto directo y el acrecentamiento del vínculo desde el inicio de la relación.

La iniciativa propuesta, en conclusión, avanza e innova en el sistema de protección antes descripto, armonizando los diversos regímenes previstos para agentes de la Administración Pública Provincial, en consonancia con el orden jurídico vigente a nivel provincial, nacional e internacional, consagrando así un sistema normativo equilibrado e igualitario.

A mérito de las consideraciones vertidas, es que se solicita de este Honorable Cuerpo la pronta sanción del proyecto adjunto.


QUINTEROS HECTOR ANDRES
Dip. Bloque FPV-PJ
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.